



Universidad de Las Américas
Maestría en Derecho Procesal Constitucional

- Ensayo Académico -

Control integral de constitucionalidad de tratados internacionales

Osmar Chamorro Narváez

Quito, noviembre de 2022

Índice

Introducción.....	1
1 El control de constitucionalidad de los tratados internacionales.....	3
1.1 Control previo de tratados internacionales	6
1.2 Control posterior	7
2 La necesidad del control integral preventivo y obligatorio de constitucionalidad....	8
2.1 Obligatoriedad del control constitucional todos los tratados internacionales....	8
2.2 Principio <i>pacta sunt servanda</i>	9
2.3 Vía constitucional para el control integral jurídico y político de los tratados internacionales	10
3 Conclusiones	11
4 Referencias	12

Introducción

El presente ensayo académico cuestiona la carencia del control preventivo de tratados internacionales, que no requieran de aprobación parlamentaria. Es un predicamento grave, y no puede ser solucionado por la vía de la inconstitucionalidad, tampoco pretender darle control posterior, lo que genera consecuencias respecto del Derecho Internacional. Lo adecuado es modificar la Constitución y establecer el control previo de todos los tratados, independientemente de si son o no de aquellos determinados en el artículo 419 de la Constitución de la República.

La aplicación del control posterior tiene una grave dificultad, ya que cuando un fallo de inconstitucionalidad tenga efectos anulatorios, estos no serían oponibles a los demás Estados parte del instrumento. El legislador ha considerado que, en dicho caso, el Estado deberá denunciar el tratado ante el órgano correspondiente, la orden de promover la renegociación del tratado, o promover la enmienda, reforma o cambio constitucional. En la jurisprudencia del Ecuador, la Asamblea Nacional en 2017 aprobó la denuncia de 12 Tratados Bilaterales de Inversión (TBIs) por no ajustarse a los mandatos de la Constitución de 2008.

Puesto que, permitían la transferencia de jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, situación expresamente prohibida en el artículo 422 de la Constitución de la República. En consecuencia, el control integral de constitucionalidad de los tratados internacionales debería aplicarse de modo generalmente obligatorio y previo a su aprobación y posterior su ratificación por la Asamblea Nacional y presidente de la República, respectivamente.

En el Ecuador, hasta la Constitución de 1978 y 1979 no se distinguía el trámite de formación de los instrumentos internacionales. Todo tratado internacional celebrado por el presidente de la República debía ser aprobado por la legislatura como requisito para su eventual ratificación por parte del Jefe de Estado. En la Constitución de 1998, ya se hace una distinción de los trámites de aprobación interna de los tratados internacionales, en la que ciertas temáticas determinadas en el artículo 419 de la Constitución de la República.

Las encargadas de explicar la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional son, el dualismo y el monismo, el primero establece que, el derecho internacional y el interno constituyen sistemas jurídicos separados y aún opuestos. En la realidad jurídica contemporánea existen conflictos y relaciones entre las constituciones y los mandatos del derecho internacional, no son órdenes paralelas. Por otro lado, el monismo puede verse de dos formas, la primera, habla sobre la posición privilegiada que tiene el derecho interno sobre el derecho internacional y la segunda defiende la primacía de las normas internacionales.

Un dictamen previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional debe advertir si tiene conformidad el instrumento con la Constitución de la República. El control político es competencia de la Asamblea Nacional que es el único órgano que definirá políticamente si el tratado es conveniente para la nación. El objetivo general, es el planteamiento de hacer un control constitucional y político integral previo y vinculante de todos los tratados internacionales.

Con respecto al objetivo general, cabe plantearse los siguientes objetivos específicos:

- 1) Plantear la necesidad de un control constitucional previo a la aprobación Legislativa de todos los tratados internacionales, sin excepción de temáticas. De esta forma la Asamblea Nacional realizaría un control político también de todos los tratados internacionales.
- 2) Analizar la importancia del control constitucional y político de todo tratado internacional para garantizar el respeto del principio *pacta sunt servanda*, artículo 26, de la Convención de Viena, que establece: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.
- 3) Considerar que, un control constitucional y político de todo tratado internacional permitiría el cumplimiento de los principios de supremacía constitucional y la seguridad jurídica.
- 4) Plantear la importancia de establecer la vía de cambio constitucional para que el artículo 419 de la Constitución de la República sea modificado y no existan excepciones, por la materia, al control constitucional y político de los tratados internacionales.

Este trabajo está estructurado en tres partes, comenzando por el desarrollo de trabajo, en donde se expone el control previo de tratados internacionales, control posterior, y los argumentos de la necesidad del control integral preventivo y obligatorio de constitucionalidad. Además del procedimiento de aprobación interna de los instrumentos internacionales, los tópicos relativos al control posterior de los tratados internacionales y finalmente la vía de cambio constitucional.

1 Control de constitucionalidad de tratados internacionales

Los actos del poder público deben guardar armonía con la disposiciones contenidas en la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de la República. Para Oyarte (2022), quienes sostienen la infraconstitucionalidad de los tratados internacionales, indican de modo general que a los tratados internacionales se les asigna control de constitucionalidad en diversas modalidades de conformidad con cada ordenamiento jurídico. En torno al control de constitucionalidad la Corte Constitucional estableció en el dictamen No. 003-15-DTI-CC (2015), lo siguiente:

“[...] El ejercicio del control de constitucionalidad de los tratados internacionales, competencia de la Corte, hace posible la aplicación del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República; en específico, en materia de instrumentos internacionales, el artículo 417 de manera expresa señala que los tratados ratificados por el Ecuador se encuentran sujetos a las disposiciones constitucionales. [...]” (Corte Constitucional del Ecuador, dictamen 003-15-DTI-CC, 2015, p. 7).

La Corte Suprema de Estados Unidos, con sentencia emitida por el juez Marshall (1803), caso *Marbury vs Madison*, establece que:

“[...] trata sobre todo el lugar de la Constitución frente a la ley y, por vía de consecuencia, frente al resto de ordenamiento jurídico. La Constitución se impone en caso de que haya contradicciones entre su contenido y cualquier otra norma jurídica. [...]” (Pérez, 2011, p. 23).

Las normas de inferior rango jerárquico deberán adecuarse de forma eficaz a la Constitución, es decir que, ninguna norma inferior debe vulnerar sus disposiciones.

Mediante normas de Derecho Internacional, no se debe condicionar el ejercicio de las decisiones soberanas dentro del ámbito de los principios de autodeterminación e igualdad soberana de los Estados. Tampoco es permisible que por decisiones de carácter internas se pretenda condicionar la vigencia efectiva del orden internacional.

Zaidan (2013) señala que, el control previo de constitucionalidad a los tratados internacionales se realiza para: “evitar que continúe el trámite de aprobación y ratificación de un tratado que contiene cláusulas inconstitucionales” (p. 99). El control de Constitucionalidad lo debe realizar un órgano técnico que confirme la armonía el tratado con la norma suprema.

En Bolivia los tratados son ratificados por la Asamblea Legislativa, y es previa esa ratificación que interviene el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme establece la Constitución de 2009, en los artículos 13.IV, 158.I.14 y 202.9. En España, el artículo 94.1, determina que, las Cortes Generales deberán autorizar los tratados o convenios que se refieran a temas de carácter político, militar, integridad territorial del Estado. En Guatemala, en el artículo 171, determina que, entre las atribuciones del Congreso corresponde aprobar antes de la ratificación los tratados o convenios, cuando, afecten al dominio de la Nación, o establezcan la unión económica o política de Centroamérica, obliguen financieramente al Estado.

En Costa Rica, en el artículo 121.4, establece que la Asamblea Legislativa está facultada para aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos. En Perú, el artículo 56, establece que, para la aprobación de los tratados por el Congreso antes de su ratificación por el presidente de la República, deberá tratar sobre las materias de, Derechos Humanos, Soberanía, dominio o integridad del Estado, también los tratados que crean, modifican o suprimen tributos. En Ecuador, el principal problema es que, al no requerirse que todos los tratados sean aprobados por la Asamblea Nacional, es decir, que no se refieran a las materias previstas en el artículo 419 de la Constitución de la República, tampoco serán objeto de control previo de constitucionalidad.

Escobar (2008) señala que, en el artículo denominado: “Del Tribunal a la Corte”, una opción es el control previo y automático de la totalidad de tratados internacionales. Con el objetivo de impedir la incorporación a los sistemas jurídicos de normas jurídicas contrarias a las Constituciones Políticas y de impedir el eventual incumplimiento de las

obligaciones del Estado frente a los demás Estados y frente a la comunidad internacional en general. Como es el caso de Bolivia y Colombia que han previsto un fuerte sistema de control de constitucionalidad previo y automático de todo tratado internacional. Ecuador se mantiene dentro de los sistemas intermedios, con un tímido y muy limitado control de los tratados internacionales.

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales, determina que, el retiro o denuncia de un tratado, solo puede tener lugar, como resultado de la aplicación de las disposiciones contenidas en el tratado. Es deber de los Estados el cumplir toda obligación enunciada en el tratado, en virtud del derecho internacional, así establecido, en los artículos 42.2 y 43 de la Convención de Viena. Respecto a la denuncia de tratados internacionales, establece lo siguiente:

“[...]Artículo 56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro.

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1. [...]”

Esta norma es aplicable en el caso de que el tratado no contenga una disposición sobre su terminación, generalmente, en todos los tratados se estipula el procedimiento de denuncia o terminación. La Convención establece normas laxas para la denuncia, las que solo son aplicables en caso de que los tratados internacionales no contengan disposiciones al respecto de su terminación. Únicamente condiciona a que se “deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse.

1.1 Control previo de tratados internacionales

La Convención de Viena (1969) establece que, un tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya sea conste en un instrumento único o en más instrumentos conexos. Porque, ya han sido acordadas en otros tratados internacionales que si han recibido apoyo parlamentario; y, por lo tanto tienen el control de constitucionalidad, es decir, que el ejecutivo ha celebrado tratados internacionales y sin pasar por un control preventivo.

La carta magna, no hace referencia a un control a posteriori de constitucionalidad a los tratados internacionales, empero, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 112 numeral 4, prevé que, mediante sentencia o dictamen se declare inconstitucional un tratado que ya ha sido ratificado. Y que, de ser el caso, el Estado deberá denunciar ante la instancia correspondiente, para promover a nivel interno la enmienda, reforma o cambio constitucional. Se debe tener presente que los tratados internacionales, una vez ratificados, son de obligatorio cumplimiento para el Ecuador, por ello la prevención de inconstitucionalidad es fundamental tanto para la garantía de la supremacía constitucional como para el respeto efectivo del principio *pacta sunt servanda*.

La declaratoria de inconstitucionalidad posterior de tratados internacionales se han dado en nuestro país, como ejemplo de ello, la Corte Constitucional emitió el dictamen de inconstitucionalidad de tratados internacionales No. 029-10-DTI-CC, en el que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8 y 9 del "Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones". (TBI)

Lo que no queda claro del artículo 112 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es si la declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado internacional ya ratificado se obtiene únicamente: 1) Por acción de inconstitucionalidad frente a tratados internacionales con inconstitucionalidad sobrevenida, es decir que, se ratificaron antes de la entrada en vigencia de la Constitución de la República de 2008, o, 2) Por acción de inconstitucionalidad presentada frente a todos los tratados internacionales incluso aquellos que ya recibieron un dictamen negativo de necesidad de aprobación legislativa.

En la práctica, luego de revisar las actuaciones de la Corte Constitucional, confirmamos que se han admitido los dos supuestos, en los mandatos de los expresidentes del Ecuador, Rafael Correa y Lenín Moreno. Esto significa que se abre la puerta a un control posterior de todo tratado internacional, independientemente de la materia y que supone el incumplimiento del principio *pacta sunt servanda*. Cuando lo ideal sería la existencia de un control previo de todo tratado internacional para que no solo el principio *pacta sunt servanda*, sino también la supremacía constitucional sean garantizadas.

Muchas de las falencias que respecto a esta materia contenía la Constitución de 1998, se reproducen en la Carta de 2008, siendo el principal obstáculo que se mantiene en nuestro país. Pues, ya que al no requerirse que todos los tratados internacionales sean aprobados por el parlamento, los instrumentos internacionales que no refieran a las materias previstas en la Constitución de la República, tampoco serán de objeto de control previo de constitucionalidad. Con esto, si el tratado que es celebrado y ratificado por el presidente de la República, podría ser contrario a la Constitución y carecer de un efectivo control de constitucionalidad.

1.2 Control posterior

El artículo 107 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional intervendrá a través del control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa. En este sentido, se han realizado control a posterior a varios tratados, aplicando este artículo. A ello se debe agregar que la Constitución de 2008, en el artículo 436.2, no establece de modo expreso qué normas son impugnables a través de acción de inconstitucionalidad, indicando que son objeto de ésta los “actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado”.

Se hace presente que los tratados internacionales no emanan de la voluntad unilateral de los Estados, a diferencia de los actos normativos internos, por lo que su fuerza vinculante no se pierde por decisiones unilaterales. Si el instrumento tiene vicios de consentimiento, como la falta de competencia fundamental del funcionario que lo ha

celebrado, la invalidación no ser declarada por órganos internos. La cuestión, puede ser interpretada como un vano intento de esquivar la norma constitucional.

2 La necesidad del control integral preventivo y obligatorio de constitucionalidad

2.1 Obligatoriedad del control constitucional todos los tratados internacionales

Haciendo un símil con los sistemas constitucionales de Bolivia, Chile y Colombia, estos asignan exclusivamente el control previo de constitucionalidad de los tratados. En Bolivia, el Código Procesal Constitucional en su artículo 107, establece la obligatoriedad de remitir los tratados previa la ratificación de los mismos. En Chile, el Tribunal Constitucional, en sus facultades en materia de tratados internacionales se constriñe exclusivamente al control previo. En Colombia, la Constitución colombiana, confía a la Corte Constitucional, sobre la exequibilidad de los tratados internacionales.

Pulido (2011) señala que, en el control abstracto de constitucionalidad se faculta a los jueces para que definan la inconstitucionalidad de las normas desligándose de los casos concretos, es decir que el control constitucional de los tratados internacionales debe guardar armonía formal y material con la norma suprema.

Hasta la Constitución de 1978 y 1979 no se distinguía el trámite de formación de los instrumentos internacionales, de modo que, todo tratado internacional celebrado por el presidente de la República debía ser aprobado por la Legislatura. Esto como requisito para su eventual ratificación por parte del Jefe del Estado. A partir de la Constitución de 1998 se distingue el trámite de aprobación interna de los tratados, en virtud de la materia que tratan. Es decir que, algunos instrumentos internacionales son celebrados y ratificados de modo directo por parte del presidente de la República, y ciertos casos aprobados previamente por la Asamblea Nacional.

El hecho de que solo ciertos casos requieran de aprobación legislativa, genera una serie de consecuencias jurídicas a la hora de ejercer el principio de control, propio y necesario para la efectiva vigencia de un Estado de Derecho. Pues aquellos tratados que se refieran a materias excluidas del artículo 419 de la Constitución de la República, no

requieren de aprobación legislativa. Esta situación genera un riesgo adicional, además del evidente peligro de que se ratifique un instrumento que contradice el texto constitucional.

La Corte Constitucional, en el dictamen No. 010-19-DTI-CC, determinó que hay instrumentos como las Declaraciones de Naciones Unidas, que no serían tratados internacionales y que por tanto, no requieren pasar por el mismo proceso de aprobación legislativa. Lo importante es que la Corte Constitucional analice todos los tratados internacionales como los define el artículo 2 letra a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

2.2 Principio *pacta sunt servanda*

El artículo 26 de la Convención de Viena establece sobre el derecho de los tratados internacionales, señala que, todo tratado en vigor deber ser cumplido con buena fe. Para complementar, el artículo 27 *ibídem* determina que, los estados no podrán invocar disposiciones de derecho interno para incumplir un tratado.

Altamirano (2016) señala que, el *pacta sunt servanda* significa: “Lo pactado obliga, es uno de los más importantes del derecho internacional público, por lo que es catalogado como principio clásico del derecho internacional”. Es decir que, la firma de un tratado genera derechos y obligaciones a las partes que deben cumplir, con la regla consuetudinaria de que los pactos son sagrados. La limitación conceptual de *pacta sunt servanda* a los tratados no es cosa menor, considerando la vasta existencia de estos.

Se hace referencia al conocido pactos de caballeros, se trata de declaraciones políticas. En términos más generales, un tratado internacional surge hasta la entrada en vigor y de la forma que acuerden los Estados que negocian. En la práctica, si puede existir divergencias respecto de la entrada en vigencia, dependiendo de la esfera normativa que se aplique para el caso.

Conforme a la *res inter alios* acta bajo la Convención de Viena “un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”. De manera que, cuando un Estado consiente expresamente a nivel internacional queda activado el *pacta sunt servanda*, mismo que lo obliga a cumplir con los términos del tratado.

Oyarte (2022) señala que, los sistemas comparados no ha previsto controles *ex post facto* de constitucionalidad de tratados internacionales, pues, por el principio *pacta sunt servanda*, los instrumentos internacionales deben cumplirse sin que sea posible oponer normas de derecho interno para esquivar dichos compromisos.

2.3 Vía constitucional para el control integral jurídico y político de los tratados internacionales

Es indispensable proyectar una solución al problema planteado, para ello, se requiere de un cambio constitucional que de cuenta del respeto del principio de supremacía constitucional y el de *pacta sunt servanda*. Adicionalmente, que se considere la importancia de la actuación de los dos órganos fundamentales como son: la Corte Constitucional y la Asamblea Nacional, dentro del proceso interno de entrada en vigencia de un tratado internacional.

La Constitución de la República es rígida y por tanto indica cuáles son los procedimientos que pueden modificarla, esta condición está estrechamente vinculada a la reforma constitucional e implica que no puede ser reformada por el procedimiento legislativo ordinario, sino por otro más complejo y difícil. Los artículos 441, 442 y 444 de la Constitución de la República regulan estos procedimientos y establecen con claridad los límites materiales para los mismos.

Los límites materiales para la enmienda constitucional son los siguientes: no alterar la estructura fundamental o el carácter y elementos constitutivos del Estado, no restringir derechos y garantías y no modificar el procedimiento de reforma de la constitución. Los límites materiales para la reforma parcial son los siguientes: no restringir derechos y garantías y no modificar el procedimiento de reforma de la constitución. La Asamblea Constituyente no tiene límites materiales explícitos por tanto esta vía sería también adecuada para este cambio constitucional.

En este contexto, y debido a la brevedad de este análisis, podemos indicar que, el artículo 419 de la Constitución de la República está dentro de las atribuciones de la Asamblea Nacional y también toca a las competencias de la Corte Constitucional. Por tanto, implica un cambio en la estructura del Estado, la vía no puede ser la enmienda, sino la reforma parcial. Respecto del artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la

República, enmendar cambiando en el numeral 1, la palabra ratificación, por la palabra aprobación, de conformidad a lo determinado en el artículo 120 numeral 8 de la Constitución de la República, ya que no guarda sindéresis, al ser una redacción errática.

3 Conclusiones

De la investigación realizada sobre el problema jurídico existente ante la ausencia de control constitucional a todos los tratados internacionales, y acerca de la necesidad de control de constitucionalidad obligatorio a todos los tratados internacionales, se pueden extraer las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. Del análisis efectuado se evidencia que este control si se ha realizado. La denuncia unilateral de un tratado internacional atenta los principios del derecho internacional, como el principio *pacta sunt servanda*. Además, el establecimiento de control posterior tiene una grave dificultad, pues si bien el fallo de inconstitucionalidad tiene efectos anulatorios, al declararse la invalidez del acto, no sería oponible a los demás Estados que formen parte del instrumento internacional, sino lo que cabe en este caso es la denuncia del tratado.

2. El sistema colombiano de control de constitucionalidad, es un ejemplo para el Ecuador, ya que es adecuado, no solo porque todo tratado debe ser conocido por la Corte Constitucional, sino porque, la magistratura analiza la exequibilidad de la ley aprobatoria del instrumento. Lo que no acontece en el Ecuador, en el que la Corte Constitucional se limita a realizar un control posterior de la resolución de aprobación legislativa, pero no de oficio, sino vía acción pública de inconstitucionalidad. A diferencia del sistema ecuatoriano, siempre que requiera de aprobación legislativa, se conoce por vía acción pública de inconstitucionalidad de las resoluciones legislativas aprobatorias del tratado internacional, en tres momentos, conforme establece el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. La vía constitucional para solucionar este problema jurídico es la reforma parcial del artículo 438 de la Constitución de la República, para que todo tratado internacional tenga control obligatorio de constitucionalidad, previa a la ratificación por parte del presidente de la República. La aprobación legislativa es indispensable para que la nación manifieste su voluntad respecto de si obligarse o no a contraer compromisos

internacionales, de este modo, evitar casos de arbitrariedad al esquivar el trámite legislativo.

4. Enmendar el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, cambiando en el numeral 1, la palabra ratificación, por la palabra aprobación, de conformidad a lo determinado en el artículo 120 numeral 8 de la Constitución de la República, ya que no guarda sindéresis, al ser una utilización terminológica errática. La ratificación de los instrumentos internacionales no la hace la Asamblea Nacional, sino el presidente de la República. Pues al legislativo le corresponde su aprobación.

5. Enmendar el artículo 419 de la Constitución de la República, ya que al reformar el artículo 438 *ibídem*, ya no se consideraría por temáticas, sino todos los tratados internacionales independientemente de los casos que refiere dicho artículo. Como actualmente constan: materia territorial, establezcan alianzas políticas militares, contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley, se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución, comprometan la política pública económica del Estado, comprometan al país en acuerdos de integración de comercio, atribuyan competencias.

6. La aprobación legislativa es un paso indispensable para que la nación manifieste su voluntad respecto de si obligarse o no a contraer compromisos internacionales. En Ecuador esa forma de manifestación de voluntad solo se requiere respecto de instrumentos cuya materia ha sido estimada como trascendental por el constituyente, porque en los demás casos el trámite es sumario. Las asambleas o congresos no intervienen, formalmente, en la definición del contenido, sino solo en la formación de la voluntad estatal política.

4 Referencias

4.1 Libros y artículos

Altamirano, F. (2016). Control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales que no requieran aprobación legislativa. Universidad Andina Simón Bolívar: Sede Ecuador.

Barzelato, A. (2013) Control de constitucionalidad de los vicios de forma de los Tratados Internacionales. Chile: Universidad de Santiago de Chile.

- Bazán, Victor. (2003) Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales. México, Editorial Porrúa.
- Durán, M. R. D., & Quevedo, M. J. R. V. (2022). La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos dentro del Estado Plurinacional de Bolivia. Bolivia. Universidad Católica Boliviana.
- Escobar, C. (2008). Del Tribunal a la Corte; ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional? En la Constitución del 2008 en el contexto andino. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Grijalva, A. (2014). Evolución histórica del control constitucional de la ley en el Ecuador. E. Ayala, Historia Constitucional. Quito-Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- Gutiérrez, L. (2011). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Machado, D. (2022). Un nuevo acto de soberanía: Ecuador denuncia al CIADI-CADTM.
- Midón, M. (2016). Control de Convencionalidad. Buenos Aires. Editorial Astrea.
- Murrieta, M. D. L. Á. A. (2021). ¿ Está constitucionalmente prohibido el arbitramento internacional de inversiones en Ecuador? Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Oyarte, R. (2022). Derecho Constitucional 4.^a ed. Quito: CEP.
- Pulido, F. E. (2011). Prolegomena. Rights and Values. Obtained from Prolegomena. Rights and Values. España: Universidad de Barcelona.
- Roa, J. (2019). Control de Constitucionalidad Deliberativo. 1.^a ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Valdivieso, P. y Castro, J. L. (2020). ¿Al fin una Corte Constitucional? Quito. Universidad Andina Simón Bolívar
- Vásquez, V., y Javier, H. (2022). La Corte Constitucional del Ecuador y su facultad de interpretación. Quito. Universidad Andina Simón Bolívar

4.2 Cuerpos normativos

- Constitución de la República del Ecuador.* (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.* (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.
- Ley Orgánica de la Función Legislativa.* (2020). Registro Oficial Suplemento 326 de 10 de noviembre de 2020.

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2015). Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de octubre de 2015.

4.3 Jurisprudencia

Corte Constitucional (2021). Dictamen No. 1-21-TI/21 de 05 de marzo de 2021. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2019). Dictamen No. 16-19-TI/19 de 05 de abril de 2019. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2019). Dictamen No. 31-19-TI/19 de 26 de noviembre de 2019. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2019). Dictamen No. 9-18-TI/19 de 08 de mayo de 2019. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2019). Dictamen No. 9-19-TI/19 de 02 de septiembre de 2019. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2019). Dictamen No. 16-19-TI/19 de 05 de abril de 2019. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2018). Dictamen No. 006-18-DTI-CC de 06 de abril de 2018. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2018). Dictamen No. 002-18-DTI-CC de 25 de enero de 2018. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2017). Dictamen No. 008-17-DTI-CC de 06 de abril de 2017. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2016). Dictamen No. 007-16-DTI-CC de 27 de septiembre de 2016. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2011). Sentencia No. 010-11-DTI-CC de 01 de septiembre de 2011. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2011). Sentencia No. 011-11-DTI-CC de 01 de septiembre de 2011. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2009). Sentencia No. 001-09-DTI-CC de 17 de febrero de 2009. Quito, Ecuador.